

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
JUEZ AD-HOC

Villavicencio, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELCY MOYA DE VEGA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2016-00119-00
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

BLANCA NELCY MOYA DE VEGA por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del Oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administracion Judicial de Villavicencio que negó el contenido interpuesto en el derecho de petición presentado por la parte aquí accionante; de igual manera la nulidad de la Resolución Nº 7279 del 31 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015, ambos en relación con la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial, devengada durante el lapso comprendido entre el 4 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el 30% denominado Prima Especial, corresponde a la remuneración mensual que recibió la parte actora, como Juez de la Republica, durante el periodo anteriormente señalado y por tanto se ordene a la Entidad Demandada, pague a favor de la accionante los siguientes conceptos:

1. *Pago efectivo de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico o remuneración mensual establecida para cada uno de los años 2006 y 2007; que sobre el pago que llegase a resultar ordenado, se realice la respectiva indexación y cancelación de intereses moratorios.*

2. *Que de llegar a considerarse que la prima especial aludida ya fue pagada como aparece en las nominas bajo concepto de "prima especial servicios" y que la misma corresponda a la que refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se solicita de manera subsidiaria se reconozca y pague:*
 - a. *Se complete el pago de remuneración mensual determinada en los Decretos salariales correspondientes, para el cargo ocupado por la accionante, el cual dice tener carácter salarial y que por tanto se vio disminuida en un 30%.*
 - b. *Que se reliquide todas las prestaciones sociales indicadas en la petición principal 1 y se cancele el valor diferencia entre lo pagado y lo que debió haber pagado, en el caso en que se hubiere tenido en cuenta ese (sic) 30% del salario que se consideró no tenía carácter salarial.*

De otra parte solicita la parte Demandante, se ordene el pago de honorarios del apoderado de la parte actora en cuantía del 15% sobre los valores que llegasen a ser reconocidos.

Se solicita dentro de las pretensiones, también el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre los valores objeto de la condena a partir de la ejecutoria de la sentencia y finalmente, se condene a la parte demandada al pago de costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a este Despacho le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Villavicencio-Meta¹.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 155 numeral 2 y 157 del CPACA, es competente este Despacho, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y que controvierte los actos administrativos mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la aludida Prima Especial de Servicios.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que*

¹ Según consta en certificación visible a folio 55.

se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, se tiene demostrado por parte de la Accionante el cumplimiento del requisito antes señalado ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos².

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

.....

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, a través de apoderada y mediante Derecho de Petición de fecha 21 de enero de 2015³, solicitó ante el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, la *“reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, devengadas durante el tiempo de vinculación como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Villavicencio, con inclusión para dicha reliquidación y pago el TREINTA POR CIENTO (30%) de su remuneración mensual, con ocasión de la aplicación que debió haberse dado al artículo 14 de la Ley 4 de 1992”*.

La solicitud presentada por la peticionaria, fue resuelta por parte del Director Ejecutivo de la Administración Judicial de Villavicencio, mediante comunicación oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015⁴, notificada el día 3 de febrero de 2015, negando las peticiones del escrito petitorio.

Contra el contenido del oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015, la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2015⁵.

² Visible a folio 59 del cuaderno principal

³ Visible a folio 34 a 42.

⁴ Visible a folio 44 a 46.

⁵ Visible folio 47 a 51

El Director Seccional de Administracion Judicial de Villavicencio, mediante Resolucion No. 0991 del 26 de febrero de 2015⁶, concede ante el Director Ejecutivo de Administracion Judicial, el Recurso de Apelacion interpuesto por la parte interesada.

El recurso de apelacion interpuesto por la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA a traves de apoderada, fue resuelto por la Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial mediante Resolucion No. 7279 del 31 de diciembre de 2015⁷, notificada a la recurrente el 4 de abril de 2016, a traves de la cual se CONFIRMA la decisión emitida por la Direccion Seccional de Administracion Judicial de Villavicencio – Meta, según oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015.

A efectos de determinar el computo que limita la oportunidad para presentar demanda, en principio este Despacho tendra en cuenta que la Entidad aquí demandada, el dia 31 de diciembre de 2015, procedió a resolver de fondo el recurso de apelacion interpuesto por la recurrente y que efectuó notificacion del mismo el dia 4 de abril de 2016.

Por lo anterior, si fuese del caso analizar el termino de oportunidad para demandar contra el contenido del oficio No. DESAJV-15-357 del 2 de febrero de 2015, se tendria que la demanda bien podria haberse interpuesta en cualquier momento, despues de haber transcurrido DOS (2) meses desde el momento en que fue interpuesto el recurso de apelacion y que la Entidad hubiese guardado silencio, tal como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, otro es el analisis que bien se puede dar al caso y es ejercer el computo de los CUATRO (4) meses que establece la Ley para ejercer la oportunidad a traves de demanda, que para los efectos, se contabilizaria desde el momento en que fue notificada la Resolucion No. 7279 del 31 de diciembre de 2015 y esto es a partir del 4 de abril de 2016.

En tal sentido y considerando que la demanda fue interpuesta el dia 6 de abril de 2016⁸ ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para reparto, se establece que la oportunidad procesal que determina la Ley para el ejercicio judicial por parte de la parte Demandante, se encuentra cumplida y dentro de terminos para el caso sub examine.

5. Aptitud formal de la demanda.

Este Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 3); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 4-5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-6-7); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl. 7 a 28); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 29); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls. 28-29); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (fl. 30); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-2).

⁶ Visible folio 52 y 53.

⁷ Visible folio 60 a 69.

⁸ Visto folio 70 acta individual de reparto.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ AD-HOC**, en cumplimiento de designación que fuese ordenada en auto calendarado el 16 de marzo de 2017 por parte del Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por BLANCA NELCY MOYA DE VEGA contra la NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, y a la Procuradora 205 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al

